

San Carlos de Bariloche, 3 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos **ARGOVIS S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ACCION POR MORA ADMINISTRATIVA, BA-00575-C-2026.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1) El 27 de abril de 2026 se presentó el Dr. Alfredo Iwan en carácter de apoderado de la firma ARGOVIS S.A., promoviendo acción por mora administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Solicitó se ordene al organismo expedirse de manera expresa respecto de un reclamo administrativo formulado con fecha 12/02/2025 y 07/10/2025.

Expuso que en el mes de febrero del año 2025 la empresa solicitó ante la MSCB un certificado de libre deuda municipal. Que desde el Departamento Tributario de la Municipalidad se le informó que existían dos notas de débito por revalúo, imputables a los años 2023 y 2024.

A.2) Dicha respuesta le resultó confusa debido a que Argovis ya había cancelado la totalidad de las tasas municipales correspondiente a dichos períodos. Por tal motivo, presentó nota con fecha 12/02/2025 (recibida bajo el número 60918), que a la fecha de interposición de la acción no contaba con una contestación formal.

Relató que en el mes de agosto del año 2025, ARGOVIS formalizó mediante la presentación de los planos respectivos una serie de fraccionamientos de su propiedad, los que generaron diez nuevas partidas municipales.

Agregó que, sin perjuicio de ello, al generar las nuevas partidas la MSCB le notificó las tasas municipales correspondientes, liquidando además tasas e intereses retroactivos desde enero de 2025. Ante ello, el 7 de Octubre de 2025, solicitó a la MSCB, mediante presentación escrita que informe y justifique normativamente el cobro retroactivo que intentaría aplicar.

A.3) Asimismo, informó que, respecto de la partida N° 107725, el 16/9/2025 se abonaron por error \$271.702,50 en concepto de intereses, solicitándose que dicho importe fuera considerado como pagado en disconformidad. También se requirió que la MSCB explicara la valuación fiscal asignada a las nuevas partidas y se recordó que la presentación de febrero de 2025 continuaba sin respuesta.

A.4) Finalmente, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la acción deducida, y que se ordene a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche emitir un pronunciamiento expreso respecto de su reclamo, con imposición de costos y costas a la demandada.

A.5) Admitida formalmente la acción por mora administrativa y conforme lo indica el art. 28 de la Ley 5773 (CPA), por providencia del 29/04/2026 se dispuso requerir informe a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en relación a la demora aducida.

Con fecha 15/05/2026 se presentó apoderada de la MSCB acompañando respuesta requerida. En la misma indicó que la presente acción ha devenido abstracta, por cuanto la Municipalidad de San Carlos de Bariloche ha brindado respuesta formal, concreta y fundada a las presentaciones efectuadas por la firma ARGOVIS S.A. afirmó que conforme Nota N° 018-SH/2026 de fecha 12 de mayo de 2026, emanada de la Secretaría de

Hacienda y dirigida a esta Asesoría Letrada, se dio expresa respuesta a los planteos efectuados por la accionante, explicándose detalladamente el origen de las reliquidaciones efectuadas, el fundamento técnico y jurídico de las Notas de Débito cuestionadas, la metodología de cálculo utilizada y las actuaciones administrativas que dieron sustento a la determinación tributaria. Ofreció prueba documental informativa y peticionó.

A.6) En fecha 15/05/2026 se dispuso correr traslado a la parte actora, el cual con fecha 26/05/2026 contestó manifestando que la referencia normativa en la que encuadra la municipalidad la presente acción (art. 43 y 45 de la C. Prv.) no resulta la adecuada dado que la parte inició una acción por mora administrativa y no una acción de amparo.

Por otra parte sostuvo que 018/SH/2026 de fecha 12 de mayo de 2026 no le fue notificada hasta que fue acompañada por la MSCB en su respuesta. Además sostuvo que su requerimiento no se encuentra cumplido en su totalidad, faltando respuesta por parte del organismo municipal, por ello requirió se lo intime para que cumpla con lo mencionado. Por último manifestó que las costas procesales deben ser aplicadas en el máximo de la escala arancelaria e impuestas a la Municipalidad.

El 28/05/2026 se requirió la ampliación del informe a la MSCB y de su respuesta se dio traslado a la parte actora el 05/06/2026, sin que ésta haya efectuado contestación alguna.

B. Análisis y solución del caso:

B.1º) En primer lugar debemos tener presente que esta específica vía jurisdiccional como lo es la acción por mora administrativa, está diseñada para incidir en el trazado del trámite administrativo, acreditando que el

organismo público responsable ha omitido resolver o dar respuesta en el tiempo que la ley establece.

En este caso, surgen de las constancias de autos y de lo expresamente manifestado por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, que otorgó la respuesta al requerimiento efectuada por la actora mediante la contestación del informe requerido en fecha 12/05/2026 y 04/06/2026 (movimiento E0002 y ampliación E0004). Por lo tanto, corresponde tener por cumplido el objeto de autos, deviniendo abstracto el análisis de los recaudos de procedencia de la acción.

Téngase en cuenta que el Tribunal como órgano judicial, debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia y, por lo tanto, tiene vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos; en tanto resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. Y en el caso ha desaparecido el interés jurídico concreto.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia "*...el ejercicio de la jurisdicción se encuentra limitado a casos concretos, descartándose cualquier planteo que haya perdido actualidad o que carezca de un interés litigioso efectivo. Las decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de la resolución, asegurando que los pronunciamientos judiciales no se tornen inoficiosos ni se refieran a cuestiones abstractas (cf. CSJN Fallos: 318:2438; STJRNS4: Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 105/24 "C.M.N.", Se. 233/24 "Aciar", entre otros)". (STJ RN, "[Asoc. de Guardavidas](#)"; SD 7 del 11-02-2025).*

B.2°) Que pese a haberse declarado abstracta la cuestión, las costas se

imponen a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, por haber sido el accionar municipal el que dio lugar a la reclamación de autos (arts. 62 del CPCC).

En este sentido, tiene dicho la Cámara del fuero que *"Es cierto que la cuestión a decidirse devino abstracta, sin embargo no se debe perder de vista que la actora se vio forzada a instar el auxilio jurisdiccional ante la injustificada morosidad de la Administración (...) Puede observarse sin mayor hesitación que la pretensión de la actora fue resuelta administrativamente luego de promovida la acción ante los estrados judiciales, y entiendo, que como consecuencia de ésta. En este contexto, las costas del caso deben ser asumidas sin excepción por la parte demandada. El hecho de que la cuestión se haya declarado abstracta no exime de considerar las repercusiones económicas derivadas del proceso. En este sentido, la actitud negligente de la demandada en el ámbito administrativo llevó a la actora a recurrir a la vía judicial para proteger sus derechos. Además, es importante señalar que, de haber respondido la demandada a los requerimientos de la actora en sede administrativa dentro del plazo correspondiente, el presente procedimiento no habría sido necesario"*(*"SELIM, VERA Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TIERRAS) S/ ACCIÓN POR MORA "* BA-01594-C-2025).

B.3°) Finalmente, si bien este proceso especial no ha sido regulado específicamente en la Ley G2212; por la naturaleza, característica del trámite, y el alcance de la labor profesional que se ve desplegada en este tipo de asuntos; entiendo justo y razonable aplicar por analogía la pauta regulatoria establecida para los procesos de ejecución y voluntarios (art. 9 de la ley citada) ponderada de acuerdo a los arts. 6, 7, 8 y cctes de la Ley G

N° 2212.

En consecuencia, corresponderá regular honorarios del letrado apoderado de la parte actora en el equivalente a 7 jus con más el 40% (art. 10 de la ley citada) (valor del JUS \$85.066).Y para la Dra. Yanina Sánchez y del Dr. Pablo Guerrero, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 5 Jus, con más el apoderamiento.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Declarar abstracta la acción por mora interpuesta. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (arts. 68 y cc del CPCC). **III)** Regular los honorarios del Dr. Alfredo Iwán (letrado apoderado de la actora) en la suma de \$833.647 (equivalente a 7 jus con más el 40% del apoderamiento) y para la Dra. Yanina Sánchez y Pablo Guerrero, en conjunto y proporción de ley, en la suma \$595.462 (equivalente a 5 Jus, con más el apoderamiento). **IV)** Los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y dentro del plazo fijado por los arts. 55 de la C.RN. y 87 de la COM; bajo apercibimiento de ejecución. **V)** Notificar la sentencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. A tales efectos vincular a Caja Forense. **VI)** Protocolizar y registrar la presente por el sistema informático Puma.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez